

INFORME SECRETARIAL-. 10 de mayo de 2023-. Al despacho de la señora Juez la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía presentada por el doctor HELQUIN GREGORIO GÓMEZ SERRANO en calidad de apoderado de la empresa SEGURIDAD REUTERS LIMITADA identificada con NIT No. 901.093.684-4 en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE DEL CAMPO identificado con NIT No. 901.178.775-2, demanda que consta de 29 folios y escrito de medidas cautelares en formato pdf, que llega por medio del correo electrónico institucional, la cual quedó radicada en el libro de Asuntos Civiles Tomo III folio 17 bajo el número 254834089001202300027 (C23-00027). Sírvase Proveer.



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NARIÑO -CUNDINAMARCA-

Radicación: 254834089001202300027 00 (C23-00027)
Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Seguridad Reuters Limitada
Demandado: Condominio Campestre Verde del Campo

Diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por SEGURIDAD REUTERS LIMITADA en contra del CONDOMINIO CAMPESTRE VERDE DEL CAMPO, encuentra el Despacho que los documentos allegados como base de recaudo, no abastecen las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, por las razones que se exponen a continuación:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible y, que consten en documentos que provengan del deudor.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio.

Por su parte, el artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1232 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto de la aceptación de la factura señalan:

(...)

"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar

falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

En el mismo sentido, estipula el artículo 774 ibídem:

"Requisitos de la factura. *La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, *con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, según lo establecido en la presente ley.” (Negrillas, itálica y subrayado, fuera de texto).*

Ahora, teniendo en cuenta que los documentos adosados como títulos ejecutivos son facturas electrónicas, debe señalarse adicionalmente que mediante el Decreto 1625 de 2016 sustituido por el artículo 10 del Decreto 442 del 2023, se estableció por el legislador el mecanismo para la aceptación de las mismas, en los siguientes términos:

"Artículo 1.6.1.4.19. Servicio de expedición y entrega de la factura electrónica de venta de las plataformas de comercio electrónico. *En virtud de lo señalado en el inciso 8 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario en todos los casos, la responsabilidad de la entrega de la factura electrónica de venta para su validación, así como la expedición y entrega al adquirente, una vez validada, corresponde al obligado a facturar. A su vez, las plataformas de comercio electrónico deberán poner a disposición un servicio que permita la expedición y entrega de la factura electrónica de venta por parte de sus usuarios al consumidor final.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que las facturas base de ejecución no cumplen con lo establecido en el numeral 2° de la norma antes transcrita, por cuanto las mismas no tienen la fecha de recibido; por tanto, mal puede decir la parte actora que se tratan de títulos valores que soportan la acción cambiaria, ya que la misma Ley estipula que no tendrá carácter de título valor la factura que no reúna la totalidad de los requisitos del aludido artículo.

Así las cosas, y considerando lo normado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMIRARÁ la presente demanda, para que el término de CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estado, allegue las constancias de recibido de las facturas adosadas, con mirar a satisfacer los requisitos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Johana Elizabeth Moreno Naranjo

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Nariño - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa52355752744ed0426d8dc804218b8979595cf6bd2c2501f606ef10c96ab4f**

Documento generado en 10/05/2023 10:21:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>